

La excepción (Nueva clasificación del Proceso Civil)

*Luis Alfredo Brodermann Ferrer**

“El artículo presenta una nueva clasificación para las excepciones en el proceso civil, tomando en consideración la postura de la Excepción respecto de la Acción y de la Relación Jurídica Procesal, basándose en que estos dos últimos conceptos son los pilares estructurales del sistema integral procesal. En relación a la Acción, la Excepción se presenta frente a todos los aspectos de carácter sustantivo, respecto: de la causa o mérito o fondo del asunto y, de las cuestiones prejudiciales de la propia Acción. A su vez, en relación a la Relación Jurídica Procesal, la Excepción tendrá que ver con las cuestiones prejudiciales relativas al vínculo procesal existente entre los sujetos procesales (juez, partes, terceros y terceristas). Fusionando ambas características, se puede concluir que hay Excepciones que se enfrentan a la Acción y que versan sobre la causa (bajo la nueva clasificación denominada “**Principales**”) y, hay Excepciones que versan sobre cuestiones prejudiciales tanto de la Acción como de Relación Jurídica Procesal, que se deben de resolver antes de la causa (que serán denominadas bajo la nueva clasificación “**Accesorias**”).

This article presents a new classification for the exceptions in the civil suit taking into consideration the position of Exceptions with regards to Action and Legal Processing with the basis that these last two concepts are the pillars of the whole processing system. In relationship to Action, Exception is found with all of the aspects of a noun nature, regarding: the cause or bottom of the matter and the prejudicial matters of Action itself.

At the same time, with regards to the Legal Processes Relationship, Exception will have to do with prejudicial matters referring to the existing process link between the processing individuals (judge, parties, thirds, etc.). Fusing both characteristics, it can be concluded that there are Exceptions that face Action and which have to do with the cause (under the new classification “**Main**”). There are Exceptions both in Action and the Legal Processes Relationship. These Exceptions have to do with prejudicial matters, and they must be solved before the cause (which will be under the new classification of “**Accessories**”).

Para desarrollar el tema que nos ocupa (la **Excepción**), necesariamente nos tenemos que remontar a las dos bases o estructuras en que descansa el proceso, las cuales doctrinalmente se han advertido en la **Acción** y en la **Relación Jurídica Procesal**.

Esas dos bases o pilares (**Acción y Relación Jurídica Procesal**), en que descansa hoy en día toda la teoría estructural del proceso, tienen su génesis de autonomía en la doctrina del procesalismo científico alemán e italiano del siglo XIX.

En efecto, el procesalismo científico hace distinguir la autonomía de la **Acción** del derecho sustancial, creándose una postura considerada moderna frente a la posición clásica románica, “*jus persequendi in judicio quod sibi debetur*” (perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece).

En tal orden de ideas, podemos establecer respecto de la **Acción** que hay dos escuelas o posturas: la clásica (**Roma**), donde no se distingue la **Acción** del derecho subjetivo material, sino por el contrario considera a la **Acción** como elemento de dicho derecho y la moderna (**Alemania e Italia**), que surge a mediados del siglo XIX con el procesalismo científico.

co, donde conceptúa a la **Acción** como un derecho subjetivo público diverso del derecho subjetivo material, creando por ende su autonomía.

Con relación a la postura clásica románica, los civilistas del siglo XIX tomaron como punto de partida el esquema típico de la relación privada de la obligación que se venía construyendo desde la historia del procedimiento romano, como una especie de garantía que se encuentra establecida por la misma relación sustancial, entendiendo a la **Acción** como una segunda fase del mismo derecho subjetivo material, es decir el derecho subjetivo elevado a la segunda potencia.

En tal orden de ideas, no le corresponde únicamente a dicho derecho subjetivo la obligación, sino también le corresponde la sujeción del deudor y esto último no existe como un derecho separado, sino que está subsumido en el propio derecho subjetivo privado.¹

Respecto de la postura moderna de la ciencia procesal, que establece ya la autonomía de la **Acción**, sobre la base de que es un derecho subjetivo público dirigido al Estado para que éste pueda ejercer la jurisdicción, existe una subdivisión de sus doctrinarios, en los que parte de ellos conceptúan a la **Acción** en sentido concreto, como un derecho correspondiente a quien tiene razón contra quien no la tiene y, por otro lado, los que la consideran en sentido abstracto, que se basan primordialmente en un interés de obrar y que es un derecho que le corresponde a cualquiera que se dirija al juez para obtener de él una decisión o declaración de certeza favorable o no a sus intereses, o sea, es un derecho que le asiste por igual a quien tiene o no la razón.

Por lo tanto, podemos distinguir de la escuela moderna que la posición concreta se basa en la razón (sentencia favorable) y la posición abstracta se basa en el interés de obrar (como la posibilidad de obtener una sentencia favorable pero que puede ser desfavorable).²

¹ Savigny expone: “Cuando examinamos un derecho, bajo la relación especial de su violación, nos parece un estado nuevo, el estado de defensa, y así la violación, de igual manera que las instituciones establecidas para combatirla, reobran sobre el contenido y la esencia del derecho mismo. Ahora bien, el conjunto de modificaciones en el derecho por aquella causa lo designo con el nombre de derecho de **Acción**”.

Savigny, *Sistema de derecho romano actual*, pp. 205 y siguientes.

² Chiovenda expone: “Las teorías modernas se han desarrollado por varios factores que al construir sobre bases completamente diferentes la doctrina de la **Acción**, dieron el primer jalón a la doctrina moderna general del proceso. Por una parte, la renovación de los estudios de derecho público, que por causas de orden histórico, cultural y político, se lleva a cabo hacia principios del siglo XIX, faci-

Para los efectos de la dialéctica procesal y la construcción de las bases de una teoría integral, considerando a la **Acción** como uno de los conceptos fundamentales del sistema procesal, debemos tomar en cuenta de la postura moderna, la teoría **chiovendana** (posición concreta), que conceptúa a la **Acción** como un derecho potestativo, donde se advierte el proceso de colaboración entre el interés privado (relación material de los coasociados frente a la prestación del cumplimiento) y el interés público (relación procesal entre los coasociados y el **Estado Juez** como condición para este último de ejercer la jurisdicción).³

Esa constante colaboración entre ambos intereses (el privado y el público) nos lleva a entender el concepto de **Acción** como una actividad dirigida a provocar la **Jurisdicción**, no sólo a satisfacción de los intereses del peticionante actor, sino también, por el principio contradictorio, a satisfacción igualmente de los intereses del peticionante demandado.

Solicitar o invocar del **Juez** una resolución jurisdiccional, bajo la situación jurídica que guardan las partes en el proceso, puede establecer una expectativa (sentencia favorable) o una perspectiva (sentencia desfavorable), lo que hace advertir la cualidad de la bilateralidad de la **Acción** y que no es más que la **Excepción** frente a la **Pretensión**.

litó la consideración del proceso como campo de una función y de una actividad estatal, en las cuales prevalece y domina la personalidad de los órganos jurisdiccionales y la finalidad de su actuación, que no es tanto la **satisfacción** de los derechos de los particulares, como la realización de la voluntad de la ley. Contribuyó, por otro lado, la renovación, verificada durante el mismo período, de los estudios de derecho romano, que tuvo entre sus más importantes episodios el escrito de Windscheid sobre la acción romana (1856) y la consecuente polémica con Muther. Estos estudios condujeron a diferenciar claramente el derecho a la prestación en su dirección personal determinada (Anspruch = razón o pretensión) que equipara en los umbrales del proceso los derechos absolutos y relativos, reales y personales, del derecho de **Acción**, considerando a éste como derecho autónomo, que tiende a la realización de la ley mediante el proceso. El reconocimiento de esa autonomía se hace completo con Adolfo Wach, quien en su *Manual* (1885) y en su monografía fundamental sobre la **Acción** de declaración (*Der Feststellungsanspruch*, 1888), demostró que la **Acción**, cuando sustituye a la falta de realización que de la ley debía hacerse mediante la prestación de un obligado, y más generalmente, en los numerosos casos que tienden a la realización de una voluntad concreta de ley tal que no debe ni puede ser realizada de otra manera que en el proceso, es un derecho por sí mismo, distinto del derecho del actor que tiende a la prestación del obligado.”

Giuseppe Chiovenda. *Curso de Derecho Procesal Civil*; Obra Compilada y Editada de *Principios (Instituciones) de Derecho Procesal Civil*; Cap. 1 “Derecho y acción”; México, Distrito Federal; Editorial Pedagógica Iberoamericana (1995); p. 11.

³ Chiovenda define: “La **Acción** es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley, mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales.”

José Chiovenda. *Principios de Derecho Procesal Civil*, edición 1980, T. I. p. 73, Cárdenas Editor y Distribuidor.

Es decir, por el derecho de **Acción** en esa constante colaboración, la parte actora hace valer su **Pretensión** y la parte demandada hace valer su **Excepción**.⁴

En ese sentido, la teoría del maestro mexicano **Briseño Sierra** conceptuada dentro de las de sentido abstracto, cuando advierte que la **Acción** es una instancia proyectiva, viene a robustecer la relación de colaboración entre las **Partes** y el **Juez** y la bilateralidad de la pertenencia del derecho de **Acción** (**Pretensión** y **Excepción**), en razón de las posibilidades procesales de reaccionar por el demandado, frente a las posibilidades procesales de accionar del demandante.⁵

Igualmente, el maestro mexicano **Cipriano Gómez Lara**, al tratar el tema de la doble pertenencia de la **Acción**, resalta que la **Excepción** se tiene que desprender de criterios tradicionales y adoptar la posición moderna, como sucedió con el tratamiento

de la **Acción**, debiendo considerarse a ambos (**Acción-Excepción**) como derechos subjetivos, autónomos, distintos e independientes de los derechos subjetivos materiales y, al efecto, transcribe una nota tomada en un curso de **Teoría General del Proceso** impartido por el español **Alcalá Zamora y Castillo**, donde este último advierte la corriente doctrinal que pusieron de relieve en su momento, **Carnelutti** y **Podetti**, de que en realidad la **Acción** tiene dos titulares, refiriéndose propiamente al actor y al demandado.⁶

En tal orden de ideas, es posible determinar por el concepto bilateral de la pertenencia de la **Acción**, que las posturas modernas denominadas concretas y abstractas, a que hemos hecho referencia, se puedan trasladar a la **Excepción**, sobre todo cuando se distingue la característica y se clasifica la **Excepción Propia** o **Contraderecho** (pretensión del demandado), de la **Excepción Impropia** o **Defensa** (interés de obrar del demandado).

Al efecto, se considera a la primera enunciada (**Excepción Propia**) en un sentido concreto, por tratarse de un verdadero derecho, reconocido como **contraderecho**, porque se enfrenta al derecho de la pretensión del actor, y a la segunda (**Excepción Impropia** o **Defensa**) en un sentido abstracto, como una forma de instar o de obrar, con razón o sin razón, reclamando del **Juez** que se le absuelva de la demanda, solicitando una providencia jurisdiccional que declare la no certeza del derecho solicitado por el actor, pidiendo el rechazamiento de la **Acción** por cuestionamientos que advierten una falta de elementos constitutivos o requisitos de la misma.⁷

⁴ Calamandrei expone: "...el impulso y la colaboración en la jurisdicción le llegan al órgano judicial de dos partes; el juez no debe decir en virtud de una sola propuesta de providencia, sino que debe escoger entre dos propuestas, por lo general antitéticas (el actor pedirá, por ejemplo, la condena del demandado al pago de la deuda, esto es, una sentencia de condena; el demandado pedirá, por el contrario, ser absuelto, porque la deuda ha sido pagada, esto es, una sentencia de rechazamiento o sea de declaración negativa de mera certeza).

De este modo la **Acción**, como actividad dirigida a presentar al juez una propuesta de providencia, **no es solamente propia del actor**: porque también el demandado, aun cuando se limite a pedir el rechazamiento de la demanda contraria, viene, en sustancia, a solicitar del juez que pronuncie una sentencia de declaración negativa de mera certeza, esto es, una providencia diversa de la pedida por el actor, y favorable, en lugar de a éste, a él como demandado"

Piero Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, vol. I, Tit. 20. "La acción", Buenos Aires, Argentina, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, p. 239.

⁵ Briseño expone: "La **Acción** es una instancia que se proyecta, que va desde una entidad subjetiva hasta otras dos, omitiendo por ahora la intervención burocrática de los auxiliares y los colaboradores.

Y luego, esa proyectividad es meramente de naturaleza lógica, porque ¿Cómo, si no, puede haber un debatir entre partes y ante el imparcial? Se establece la triangulación, o no hay el debate, y si éste falta, tampoco podrá haber resolución.

Ese caminar por los tramos indicados, es nada más que una serie de instancias proyectivas. La **Acción**, el accionar, es un instar proyectivo, pues de otra manera, ni el sujeto imparcial ni la contraria están excitados.

Lo que importa lógico-jurídicamente, es la posibilidad procesal de reaccionar al accionar del demandante. Si por cualquiera razón, el reo no va al juicio, no deja de existir la **Acción**. Tal vez se arguya invalidez de lo actuado, y esto sea motivo de una impugnación, un incidente, otro juicio, según la legislación aplicable, pero la **Acción**, necesaria, forzosamente propendió a la **reacción**. Hubo provocación, excitación, motivación que el reo tendrá, lógico-procesalmente, que contestar."

Humberto Briceño Sierra, *Compendio de derecho procesal*, Tit. VI "Clasificación del Derecho Dinámico: Las Instancias, La **Acción**"; Tit. VII. Teorías Sobre la **Acción Procesal**", México, Distrito Federal, Humanitas Centro de Investigación y Posgrado (1989), pp. 169-182.

⁶ Alcalá Zamora expone: "...durante mucho tiempo se ha venido considerando que la **Acción** la ejercita el actor, pero ya se va abriendo paso en la corriente doctrinal de que en realidad la **Acción** tiene **dos titulares** y que la única diferencia que hay es de carácter cronológico, en el sentido de que el actor es quien primero acciona, pero también el demandado, a través de la contestación de la demanda, es accionante, porque también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo. Precisamente esta idea de la dualidad de pertenencia, puesta de relieve por Carnelutti y en Argentina por Podetti, explica una serie de instituciones procesales."

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Notas tomadas en un curso de teoría general del proceso", Doctorado, UNAM, México, 1967, p. 312. Transcrito en la página 62 del libro *Derecho Procesal Civil*, de Cipriano Gómez Lara, 6a. ed., Colección Textos Jurídicos Universitarios, 1997, Harla México.

⁷ Calamandrei expone: "Según la doctrina predominante, y no obstante algún disenso en torno a la delimitación precisa de las dos categorías, los requisitos de la acción son tres: a) un cierto hecho específico jurídico, o sea una cierta relación entre un hecho y una norma; b) la legitimación; c) el interés procesal." Calamandrei, *op. cit.*, p. 259.

En tal virtud, podemos resumir que la distinción doctrinal entre excepción propia o excepción en estricto sentido, y la excepción impropia o defensas, es que la primera aduce un **contraderecho** basado en razón legal, que destruye la **Acción** siguiendo los lineamientos de la posición concreta y la segunda (defensas) aduce un **interés de obrar** en que se rechace la demanda y se excluya la **Acción** por falta de elementos o condiciones necesarias para la existencia del derecho de la misma, siguiendo los lineamientos de la posición abstracta.⁸

Lo anterior, nos lleva a las siguientes conclusiones:

I) En la **Excepción Propia** o Excepción en estricto sentido, se reconoce concretamente la razón legal y por lo tanto, el derecho de **Acción**, empero, se destruye dicho derecho de **Acción** con un **contraderecho** (**Excepción**), al cual le asiste concretamente una mejor razón legal frente a la razón legal primaria (posición concreta).

II) En la **Excepción Impropia o Defensa**, no se reconoce el derecho concreto de **Acción** y, por lo tanto, se solicita su rechazamiento (defensa), advirtiendo la falta de elementos, requisitos o condiciones para la existencia de dicho derecho de **Acción**, excluyendo a la misma (posición abstracta).

III) La **Excepción Propia** o Excepción, en estricto sentido, se desprende de la bilateralidad de la **Acción** en sentido concreto y, por lo tanto, siguiendo la naturaleza de esta última debe de ser interpuesta a **instancia de parte**, debiendo ser alegada oportunamente por el demandado al contestar la demanda o al oponer el incidente correspondiente, cuando se trate de una excepción superveniente (artículo 278 del CPCDF), así como probada en su caso para que le

asista la razón y acceder por lo tanto, como un **contraderecho** que destruya el derecho de la **Acción** y por ende la **Acción** misma.⁹

IV) La **Excepción Impropia o Defensa** no se desprende de la bilateralidad de la **Acción** en sentido concreto, sino del **interés de obrar** (bilateralidad de la **Acción** en sentido abstracto) de que el **Juez** estudie (**inclusive de oficio**), los elementos constitutivos o requisitos de la **Acción**, en virtud de los cuestionamientos del demandado o, por cuestionamientos advertidos por el propio **Juez**. Por lo tanto, a diferencia de la excepción propia, no requiere necesariamente alegación y, en su caso, solamente comprobación por cualquier medio legal para que el **Juez** advierta (de oficio o a instancia de parte) la falta de elementos, requisitos o condiciones necesarias para que exista el derecho de **Acción**.¹⁰

V) La **Excepción Propia**, por ser un **contraderecho**, se basa únicamente en afirmaciones **extintivas** (como la prescripción positiva o negativa, la compensación y la nulidad entre otras) que por su naturaleza son **Perentorias**, es decir, si prosperan, destruyen el derecho y/o hecho específico jurídico (interés jurídico material) en que descansa la **Acción** y por lo tanto, destruyen la **Acción** en sentido concreto.

VI) La **Excepción Impropia o Defensas** no son un **contraderecho**, sino simplemente cuestionamientos a los elementos constitutivos o condiciones de la **Acción**, que se apoyan en hechos que por sí mismos excluyen la **Acción**, sin reconocerle derecho concreto alguno. Se basan en negaciones y afirmaciones.

Negaciones, tales como la defensa de **Sine Actione Agis**, por las cuales se niega el derecho de la

⁸ Couture expone: "Las orientaciones denominadas concreta y abstracta de la **Acción** tienen manifestaciones análogas en materia de excepción.

También se habla de la excepción como un poder jurídico concreto, vale decir, como un atributo del demandado a quien el actor conduce sin motivo hasta el tribunal, y que pretende que la pretensión del demandante sea desechada. Se habla, entonces, de un **contraderecho**: el **contraderecho** del demandado en oposición al derecho que pretende el actor.

Por razones análogas, la doctrina que considera la **Acción** como un derecho abstracto de obrar, también considera que es un derecho abstracto la excepción. Rechaza esta doctrina la idea de **contraderecho**. El demandado, se sostiene, no tiene ningún derecho contra el actor. Sólo tiene derecho a su libertad, a que la sentencia rechace la demanda devolviéndole la libertad de que disfrutaba antes del proceso.

El demandado, para esta concepción, no aspira tanto a que se reconozca su derecho propio, como a excluir el derecho ajeno. Su pretensión, más que nada, es afirmación de libertad jurídica."

Eduardo J. Couture, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 3a. ed. (póstuma), México, Editorial Nacional, S. A., 1981, pp. 93-94.

⁹ "Excepciones y defensas.- Existen excepciones en sentido propio y excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras descansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pro dan al demandado la facultad de destruirla mediante la oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio, las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos, que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no, el demandado. Son ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplo de excepciones impropias o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por vía de excepción puesto que, como se acaba de indicar, se trata de una excepción en sentido propio.

Amparo directo 6726/1956. Eufemio Varela Martínez. Enero 23 de 1958. Unanimidad de 4 votos. Ponente Mtro. Gabriel García Rojas. 3ª Sala. Sexta época. Volumen VII, cuarta parte, p. 193.

Tesis de la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada en la p. 75 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, comentado y concordado por Jorge Obregón Heredia, México, Distrito Federal, 1996, Décima Segunda Edición, Edit. Obregón Heredia.

¹⁰ *Idem*, tesis de la 3a. Sala, señalada en la nota 9 anterior.

Acción, obligando al **Juez** al estudio de los elementos constitutivos o requisitos de la **Acción** y arrojando la carga de la prueba en lo general a la parte actora, siendo estas negaciones por su naturaleza de carácter **Perentorio**, porque si prosperan, destruyen la **Acción** en sentido abstracto, porque nunca reconocieron derecho alguno concreto a la **Acción**.

También las **Defensas** se basan en afirmaciones, como las **extintivas** (el pago, la remisión de la deuda, pérdida de la cosa debida, condonación del adeudo, la confusión), y las **modificativas** (la novación), las cuales por su naturaleza son **Perentorias**, porque si prosperan, destruyen la **Acción** en sentido abstracto, porque nunca reconocieron derecho alguno concreto a la **Acción**.

Por último, también se basan las **Defensas** en afirmaciones **impeditivas** (la falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación respecto de la **Acción** intentada), las cuales por su naturaleza son **Dilatorias**, es decir, dilatan el **Accionar** y por lo tanto, si prosperan no destruyen la **Acción** en sentido concreto, sino simplemente la dilatan, en virtud de que, el supuesto derecho en que descansa la **Acción** todavía puede ser advertido en un segundo momento y el actor intentaría de nuevo la **Acción** en su caso, en otro juicio.

VII) Tanto las **Excepciones Propias Perentorias** como las **Impropias o Defensas**, ya sean **Perentorias** o **Dilatorias**, en los términos expuestos, si prosperan, terminan con el **Proceso**.

VIII) Tanto las **Excepciones Propias** como las **Defensas**, de carácter ambas **Perentorias**, tienen que ver con los aspectos de la **Acción**, en su doble concepción (concreta o abstracta), en los términos aludidos. Las mismas por su naturaleza devienen del vínculo jurídico material y, por lo tanto, son **Sustanciales**, distinguiéndose en el sentido de que tratan el fondo; mérito o causa del asunto y, por lo tanto, integran a la litis principal del proceso y deberán ser tratadas y resueltas con la causa de la **Acción** en la Sentencia Definitiva.¹¹

Para los efectos de la “nueva clasificación”, propuesta mediante el presente ensayo, las denominaremos “**Principales**”, en virtud de que versan sobre

la **causa o mérito o fondo** del asunto amén de que, son tramitadas en la **instancia principal** y resueltas por ende en la Sentencia Definitiva en su parte conducente.

IX) Por otro lado, las **Defensas Dilatorias** tienen que ver con los aspectos de la **Acción**, dilatan en su caso el supuesto derecho concreto en que se puede basar dicha **Acción** y por lo tanto, afectan necesariamente a la **Acción** en sentido abstracto en los términos aludidos. Si bien las mismas, por su naturaleza, pertenecen al vínculo jurídico material y son sustanciales, no pertenecen a la causa o mérito o fondo del proceso y, por lo tanto, deben de ser tratadas como **cuestiones prejudiciales** de la **Acción** que afectan en su caso su ejercicio.

Para los efectos de la nueva clasificación propuesta mediante el presente ensayo, las denominaremos “**Accesorias**”, en virtud de que versan sobre **cuestiones prejudiciales** de la **Acción** que no tienen que ver con la **causa o mérito** del proceso y de la propia **Acción**.

Por lo tanto, son tramitadas en la **instancia accesorio o incidental** y resueltas por Sentencia Interlocutoria o en su caso, en el principal y resueltas en la Sentencia Definitiva en su parte conducente, antes de entrar a resolver la causa o mérito del asunto.

Siendo procedentes terminarán con el **Proceso** dilatando el ejercicio de la **Acción**.¹²

X) Tanto las referidas excepciones “**Principales**” como las “**Accesorias**”, que tratan a la **Acción**, una vez resueltas bajo firmeza legal causan estado de **Cosa Juzgada**.

En el caso de las “**Principales**” (**Excepciones Propias o Impropias** [defensas]) de carácter ambas **Perentorias**, en virtud de que pertenecen a la causa o mérito del asunto, su efecto una vez resueltas bajo firmeza legal sería de **Cosa Juzgada Formal y Material**.¹³

¹² Ver nota 11 anterior.

¹³ Liebman señala la distinción entre Cosa Juzgada formal y Cosa Juzgada material, exponiendo: “...La primera (formal) es una cualidad de la sentencia, en cuanto la misma **no es ya impugnabile** a causa de la producida **preclusión de los gravámenes**; la segunda (material) sería, por el contrario, su específica **eficacia**, y propiamente la **autoridad de la Cosa Juzgada**, y estaría condicionada a la formación de la misma”. “De esta derivan, además, importantes consecuencias, especialmente porque mientras **todas las sentencias** son, sin duda, susceptibles de la **primera (formal)** adquirirían, en cambio, la **segunda (formal y material)** solamente las **sentencias** que acogen o rechazan la demanda en el **mérito (fondo)**.”

Enrico Tullio Liebman, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*, Tit. 19. “Cosa juzgada formal y sustancial”, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial. Invierno 2002-2003, p. 77.

¹¹ Calamandrei expone: Decidir la “causa” quiere decir decidir si existe la Acción, y por consiguiente si el actor tiene derecho o no tiene derecho a obtener la providencia jurisdiccional pedida; pero al juicio sobre esta “cuestión final” no se puede llegar si antes no han sido eliminadas todas las “cuestiones” que constituyen el antecedente lógico de la decisión final y que se llaman “cuestiones prejudiciales” porque deben ser juzgadas antes de que se pueda decidir sobre la Acción.” Calamandrei, *op. cit.*, pp. 301-302.

En el caso de las “**Accesorias**”, por tratarse únicamente de **Defensas Dilatorias** que tienen que ver igualmente con aspectos de la **Acción**, que por su naturaleza no entran al fondo o causa o mérito del asunto, en virtud de que, simplemente son **cuestiones prejudiciales**¹⁴ respecto de la **Acción**, su efecto una vez resueltas bajo firmeza legal sería de **Cosa Juzgada** meramente **Formal**.¹⁵

XI) Por tratarse de **cuestiones prejudiciales** dichas **Excepciones Accesorias** deben ser resueltas por procedimientos incidentales o inter-fases o, en su caso, dentro del procedimiento principal, pero antes de pasar a resolver la causa o mérito o fondo del asunto, por lo que se les considera que son **Excepciones de Previo**.

En virtud de las **Excepciones de Previo**, el Juez no puede dictar la Sentencia Definitiva por cuanto a la causa o mérito, si no han sido resueltas dichas **cuestiones prejudiciales** (Art. 137 Bis, fracción X, inciso b) del CPCDF), inclusive con suspensión del procedimiento principal, esto último las distingue como de **Previo y Especial Pronunciamiento**.

Respecto de las **Excepciones de Previo**, existen procedimientos que prevén trámites incidentales y/ o inter-fase, como puede ser el caso del procedimiento previsto para la **Audiencia de Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales**, señalado en el artículo 272-A y relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que aunque por su título, parece ser que trata únicamente sobre las excepciones procesales, procura inadvertidamente como más adelante se comentará, también incluye algunas “**cuestiones prejudiciales**” de la **Acción** (como es el caso de la falta de plazo o cumplimiento a que está sujeta la obligación en que descansa la **Acción**).

Igualmente, dichas **cuestiones prejudiciales** por ser de **Previo** podrán ser tramitadas en el principal junto con la causa (como en el caso de una “falta de legitimación ad causam”) y resueltas por Sentencia Definitiva, pero antes de que se entre al estudio de la causa o mérito o fondo del asunto.

¹⁴ Chiovenda expone: El fenómeno de la “prejudicialidad” puede presentarse también en lo que afecta a la relación procesal y a la Acción. Si, por ejemplo, se discute sobre la capacidad de una parte en juicio, el parentesco del Juez con una parte, la nulidad de un mandato para obrar, la calidad de acreedor en la Acción pauliana, en la subrogatoria o en la oposición de tercero; son otras tantas cuestiones de las “relaciones sustanciales” que se presentan como prejudiciales a la cuestión sobre la existencia de una “regular relación procesal”. Chiovenda, *op. cit.*, p. 181.

¹⁵ Ver nota 13 anterior.

Por todo lo anterior, advertimos que la nueva clasificación (**Excepciones Principales y Accesorias**) acerca de la **Acción** es adecuada, porque abarca en su totalidad, todos los supuestos y circunstancias de la Excepción frente a la Pretensión.

Ahora bien, concluido lo que sería el tratamiento de las **Excepciones** respecto de la **Acción**, nos ocuparemos del tratamiento de las **Excepciones** acerca del segundo pilar estructural del **Proceso** y que no es más que la **Relación Jurídica Procesal**.

Al efecto, debemos advertir que la **Acción** es un derecho que es parte del **Proceso**, pero no nace propiamente hablando del **Proceso** y que, como lo hemos venido desarrollando, tiene su bifurcación a través de la bilateralidad de dicho derecho, por medio de la cual el actor hace valer su pretensión y el demandado hace valer su excepción, siendo que, lo anterior deviene del mundo que podemos llamar material o sustancial.

Es decir, no podríamos encuadrar el derecho que protege la **Acción** fuera del mundo sustancial y por ende, de la **Relación Jurídica Material**, de ahí que todas las **Excepciones** relacionadas con la **Acción**, sean de naturaleza sustancial.

Por otro lado, existe la **Relación Jurídica Procesal** que, a diferencia de la **Acción**, nace, se inte-

gra, se desarrolla y se extingue dentro del **Proceso**, de ahí que todas las **Excepciones** relacionadas con la misma sean de naturaleza procesal.

Por lo tanto, dicho vínculo o **Relación Jurídica Procesal**, compleja por su estructura, es muy diversa y por ende, autónoma de la **Relación Jurídica Material**.

En la **Relación Jurídica Material**, podemos advertir el mundo material o subjetivo privado, que se subdivide en dos grandes categorías: derechos a una prestación (absolutos y relativos; reales y personales) y derechos potestativos; estos últimos se distinguen de los primeros porque no tiene la característica del vínculo con una prestación o sea, la obligación de una persona de hacer una prestación.

En la **Relación Jurídica Procesal** podemos reconocer el mundo adjetivo o procesal, público por su naturaleza y cuyas categorías jurídicas se han advertido en el desarrollo e integración de las dos principales teorías modernas publicistas, las cuales consideran la naturaleza del **Proceso** como una **Relación Jurídica (Bulow)**¹⁶ y como una **Situación Jurídica (Goldschmidt)**.¹⁷

En efecto, al combinar ambas teorías, base del procesalismo científico y génesis de la autonomía del **Proceso** como un vínculo jurídico autónomo, diverso del vínculo jurídico material, integrando la teoría de la **Situación Jurídica** en la teoría de la **Relación Jurídica**,¹⁸ tenemos que:

- El **Proceso**, por mandato de ley (considerando a la ley como fuente de las obligaciones) se compone de un conjunto de derechos y deberes integrando una **Relación Jurídica**.
- Los actos procesales realizados por sus integrantes, sujetos de la **Relación Procesal** (juez, partes, terceros y terceristas), se encuentran ligados para un fin común y que no es más que la sentencia

que termina el **Proceso**, con la característica de la **Cosa Juzgada**.

- La **Relación Jurídica** se advierte en situaciones complejas mediante diversas categorías jurídicas, a saber:

- Ø **Expectativas**. De una sentencia favorable.
- Ø **Perspectivas**. De una sentencia desfavorable.
- Ø **Carga Procesal**. Para prevenir un perjuicio procesal que se verá trasladado a la sentencia definitiva.
- Ø **Posibilidad u ocasión procesal**. Por la cual se advierte una ventaja procesal al no desahogar la contraparte una carga procesal.
- Ø **Dispensas de cargas**. Cuando la ley por mandato libera el perjuicio del no desahogo de una carga procesal, como sería el caso de una Negativa Ficta al no contestar la demanda en ciertos casos como las acciones del estado civil (271 CPCDF), cuyo efecto es liberatorio del perjuicio que acarrea la Confesión Ficta.

A su vez, el vínculo jurídico procesal que existe dentro del **Proceso** entre las partes, el juez, terceros y terceristas; se constituye, se integra, se desarrolla y hasta se extingue, por medio de “prescripciones jurídicas” que Bulow en su celebre obra, denominó “**presupuestos procesales**”,¹⁹ base de su teoría para establecer que la **Relación Jurídica Procesal** es una relación en movimiento, compleja, y autónoma del vínculo material.

En su desarrollo, dicha **Relación Procesal** es vista, analizada y cuestionada desde dos ángulos: (i) a instancia de parte ya sea del actor, ya sea del demandado; (ii) de oficio por el propio juzgador.

Al efecto, podemos advertir: el nacimiento, a través de los presupuestos previos al proceso, como son la competencia del juez y la capacidad procesal; su integración, mediante el presupuesto del emplazamiento, que una vez efectuado cabalmente produce la litispendencia,²⁰ siendo ésta la base de la sujeción

¹⁶ Oskar Von Bulow. *Excepciones y Presupuestos Procesales*. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Págs. 1-9, México.

¹⁷ James Goldschmidt, *Principios genéricos del Proceso*, México, Editorial Obregón Heredia, 1983, pp. 13-122.

¹⁸ Alcalá-Zamora y Castillo expone: “... c) La posibilidad de combinar las doctrinas de Bulow y de Goldschmidt es afirmada categóricamente por Alsina en su artículo *La teoría de la situación jurídica no se opone, antes bien, integra el concepto de relación jurídica*, en “Revista de Derecho Procesal” argentina, 1952, I, pp. 1-12. En el mismo sentido, véase el artículo del japonés Nakano, *Das Prozessrechtswervältnis*, en “Zeitschrift für Zivilprozess”, 1966, pp. 99-113. Véase también Alcalá-Zamora, *Concepciones menores*, cit. p. 277.

Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, p. 130.

¹⁹ Bulow expone: “El ha llevado a una división del proceso en dos capítulos, de los cuales uno se dedica a la investigación de la relación litigiosa material y el otro, al examen de los presupuestos procesales”. Bulow. Op. Cit. Pág. 7.

²⁰ Chiovenda expone: “... Anticipadamente a que la demanda de actuación de la ley sea juzgada, tiene que ser examinada; esto produce un **estado de pendencia**, durante el cual no se sabe si la demanda está fundada o no; pero se hace lo necesario para averiguarlo. Durante este estado de pendencia, por consiguiente, las partes (actor y demandado), deben ser colocados en aptitud de hacer valer sus razones eventuales: existen **deberes y derechos**. De aquí la idea fundamental, vislumbrada por Hegel, afirmada por Bethmann-Hollweg,

de las partes al proceso por mandato de ley; su desenvolvimiento, mediante los presupuestos naturales de la evidencia como es la prueba y su extinción no pedida pero causada, en su caso, como la caducidad de la instancia, previa a la natural extinción (sentencia definitiva).

Por lo tanto, los **presupuestos procesales** son las condiciones necesarias para el debido nacimiento, integración, desarrollo de la **Relación Jurídica Procesal** y su natural extinción en la sentencia definitiva, mediante un fallo favorable o desfavorable sobre la demanda.²¹

La denuncia, exposición y/o, alegación de cuestionamientos relativos a la falta de dichos presupuestos procesales se puede advertir por medio de: (i) incidentes, como la nulidad por falta de emplazamiento (Arts. 77, 78 del CPCDF); (ii) de las excepciones procesales como la litispendencia, conexidad, y cosa juzgada, entre otras (Arts. 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 CPCDF); y, (iii) de recursos, como la apelación extraordinaria (Art. 717 del CPCDF).

Si bien en los casos expuestos, la única parte que parece ser la legitimada para advertirlos es la demandada, tal consideración no es del todo correcta, ya que la falta de un **presupuesto procesal** puede ser alegado igualmente por el actor en vía de incidentes, como en el caso de una falta de capacidad procesal de la demandada; la caducidad de la instancia; la recusación del juez u otro funcionario judicial, entre otros.

Igualmente, hay que considerar que, por su naturaleza como condiciones de la debida **Relación Jurídica Procesal**, la falta de un **presupuesto procesal** puede ser advertido de oficio por el juzgador (véase Arts. 272-A, 272-G del CPCDF), como en los casos de la depuración del juicio vía regularización; la falta de personería (Arts. 44, 45 del CPCDF); la incompetencia (Arts. 163, 165 del CPCDF), entre otros.

En el caso que nos ocupa, analizaremos la **Relación Jurídica Procesal** en razón de cuestionamientos respecto de la falta de **presupuestos procesales** para la debida integración de la misma, únicamente por lo que corresponde a la visión o postura del demandado, específicamente por cuanto a su actitud frente a la demanda y su efecto frente a la **Acción** deducida por el actor, por medio de la oposición y/o alegación oportuna de excepciones denominadas procesales.

Dichas **Excepciones Procesales** por su naturaleza, se advierten por el cuestionamiento respecto de la falta o indebida integración de la **Relación Jurídica Procesal**, que pueden traer como consecuencia cuatro situaciones: (i) la regularización del proceso, en el caso de que sea subsanable, como en el caso de una falta de legitimación procesal (Arts. 41; 272-C y 272-G del CPCDF) o, como es el caso de la improcedencia de la vía (Arts. 35 Utmo. Pfo. y 272-A del CPCDF); (ii) la terminación del proceso, dilatando el curso de la **Acción** en consecuencia, como en el caso de las excepciones procesales dilatorias, entre otras, la litispendencia; (iii) la terminación del proceso y la consecuencia perentoria de la destrucción de la **Acción** ejercida, en virtud de una cuestión que advierte que el objeto de la misma (**Acción**) ya fue decidido y resuelto, por providencia jurisdiccional firme (Cosa Juzgada) o por acuerdo de las partes (Convenio Judicial) (Arts. 35, 42, 272-A y 272-E); y, (iv) la acumulación de procesos, para continuarlos por cuerda separada y resolverlos en una sola Sentencia en virtud de conexidad de causa (Arts. 35, 36, 39, 272-A y 272-E del CPCDF).

Las **Excepciones Procesales** por su naturaleza terminan con el **Proceso** (salvo las subsanables y las de acumulación), extinguiendo la **Relación Jurídica Procesal**, dilatan la **Acción** (dilatoria) o la destruyen (perentoria); no por un **contraderecho** frente al derecho de la **Acción** (excepción propia), ni tampoco por un cuestionamiento a la falta de condiciones o requisitos de la **Acción** (excepción impropia o defensa); sino por una falta de un **presu-**

y desenvuelta especialmente por Oskar Bulow y después de él por Kohler, y otros muchos en Italia: **El proceso civil contiene una relación jurídica**. Es la idea inherente al **iudicium** romano, así como a la definición que daban de él nuestros procesalistas medievales: **Iudicium est actus trium personarum, actoris, rei, iudicis**. Es la idea que la doctrina y la práctica expresaban ya, inconscientemente, con la palabra **litispendencia**, entendiendo por ésta la **pendencia de un litigio con la plenitud de sus efectos jurídicos**. Litispendencia y relación jurídicoprocesal son conceptos y expresiones no equivalentes, pero sí **coincidentes**.

Aparte del derecho de Acción, que no puede corresponder sino a una u otra parte, y que sólo una vez terminado el proceso resultará perteneciente a una u otra, durante el proceso **ambas** partes tienen **derecho** al pronunciamiento y el juez **está obligado**, con respecto a ambas partes, a darle.

La litispendencia consiste precisamente en esta pendencia de aspiraciones y expectativas; y dura hasta que una parte, en servicio de su propia aspiración, puede pretender un pronunciamiento de la autoridad judicial."

Giuseppe Chiovenda, *Curso de Derecho Procesal Civil*, op. cit., pp. 30-31.

²¹ Atento a lo que señala Chiovenda los presupuestos procesales: "Son las condiciones para que se consiga un pronunciamiento, **favorable o desfavorable**, sobre la demanda".

Chiovenda, op. cit., p. 36.

puesto procesal que hace indebida la **Relación Jurídica Procesal**.

De lo anterior, podemos concluir que las **Excepciones Procesales**:

I) Por su naturaleza, son adjetivas o procesales dado que son cuestiones (respecto de presupuestos procesales), vinculadas con la **Relación Jurídica Procesal** (forma).

II) Se advertirán dentro de las categorías de lo que se denomina “**cuestiones prejudiciales**” dado que, deben de ser tratadas y resueltas previamente (Sentencia Interlocutoria) a la Sentencia Definitiva o, a más tardar en ésta, pero antes de juzgar el fondo o mérito o causa del asunto. Por lo tanto, serán de **Previo** y cuando su trámite suspenda la instancia principal hasta ver resuelta la cuestión, se les denominará de **Previo y Especial Pronunciamiento**.

III) Su efecto, siempre será de **Cosa Juzgada Formal** dado que no versan sobre la causa, mérito o fondo del asunto contencioso, aunque algunas sean **Perentorias** (destruyan la Acción), dado que tratan únicamente **sobre cuestiones prejudiciales procesales respecto de presupuestos procesales**.

IV) Como se mencionó anteriormete, tratan sobre **cuestiones prejudiciales respecto de presupuestos procesales** y por lo tanto, no tratan sobre cuestiones relacionadas con la **Acción** (excepciones sustanciales), empero, su efecto tiene trascendencia sobre la misma. En efecto, salvo las subsanables y las de acumulación referidas, terminan con el **Proceso** y dilatan el curso de la **Acción (Dilatorias)** dado que, por su efecto de terminación de la **Relación Jurídica Procesal**, el Juez ya no puede tratar la causa o mérito o fondo del asunto previsto por la bilateralidad de la **Acción (Pretensión y Excepción Propia o Impropia [Defensa])**, empero, una vez corregida dicha falta podrá reiniciarse otro **Proceso** y reintegrar la **Relación Jurídica Procesal** entre las partes, para plantear de nueva cuenta en otro **Proceso**, la **Acción**. Todo lo anterior, en virtud del efecto de **Cosa Juzgada Formal de la Excepción Procesal**.²²

²² Calamandrei expone: “Se puede ahora comprender también la diferencia que tiene lugar entre las excepciones de mérito (o excepciones sustanciales) y las excepciones de rito o de procedimiento (o excepciones procesales); mientras con las primeras el demandado trata de hacer declarar que, por algún defecto de la relación procesal, el juez no puede, en este proceso, entrar a decidir sobre la Acción. **La falta de los presupuestos procesales o las irregularidades del proceso** pueden, de ordinario, ser puestas de relieve de oficio por el juez; y en estos casos sólo en un sentido impropio se habla de excepciones. Pero hay, además, casos en **los que ciertas irregularidades del proceso y ciertas circunstancias** que pueden impedir el conocimiento no pueden ser tomadas en consideración por el juez,

La naturaleza anterior se rompe en virtud de las **Excepciones Procesales Perentorias** o también llamadas **Mixtas**²³ (forma de **dilatorias** y el contenido de **perentorias**), que si bien igual que las **Dilatorias** terminan con el **Proceso** (salvo que sean subsanables o acumulables como ya se expuso); tienen el efecto de destruir la **Acción** intentada (naturaleza absoluta o perentoria) a nivel procesal, sin entrar al estudio del fondo del asunto, por la simple cuestión que dicho mérito, fondo o causa ya se resolvió en otro juicio, por decisión (Sentencia o Laudo Arbitral) del Juez o Arbitro (Cosa Juzgada) o, por Convenio Judicial; la primera, una resolución firme de Juez o Arbitro y, el segundo, un acto de causación de las partes reconocido con el mismo efecto por el Juez (elevado al carácter de Cosa Juzgada).

(v) Para los efectos de la nueva clasificación, las denominaremos “**Accesorias**”, dado que su tramitación siempre será de **Previo** por tratarse de “**cuestiones prejudiciales**”, y deberán ser desarrolladas como se dijo inter-fase, antes de tratar en su caso, el mérito o causa del asunto en la Sentencia Definitiva. Se tramitarán por ende, en la **instancia accesoria** donde se tratarán las “**cuestiones prejudiciales**”, diversa de la instancia principal donde en esta última, se tratará la “causa”, o en su caso en la misma

sino a **instancia del demandado** (por ejemplo, la excepción de incompetencia territorial; en estos casos se habla de **excepciones procesales en sentido propio**, en cuanto a las mismas corresponde un verdadero y propio poder dispositivo de la parte.

En la distinción que tradicionalmente se hace entre excepciones perentorias y dilatorias, **las excepciones procesales pertenecen a esta segunda categoría**; porque no excluyen definitivamente la Acción como las primeras, sino que se dirigen simplemente a impedir que sobre la Acción se provea en este proceso, lo que, en la mayor parte de los casos, no excluye que sobre la misma Acción (si no han ocurrido en el intermedio fuera del proceso hechos que la hayan extinguido), **se pueda volver a decidir en un nuevo proceso regularmente constituido: de suerte que su efecto, respecto de la acción, es el de deferir a un nuevo proceso la decisión del mérito.**”

Piero Calamandrei, *Instituciones de Derecho Procesal Civil, según el Nuevo Código*, Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1986, pp. 355-356.

²³ Couture expone: “La clasificación más común de las excepciones, en el derecho de nuestros países, es la que distingue entre **dilatorias, perentorias y mixtas**.

A la primera categoría pertenecen, según las definiciones corrientes, **aquellas que tienden a dilatar o postergar la contestación de la demanda**: incompetencia, litispendencia, defecto formal de la demanda, Etc.

A la segunda, **las que se emiten sobre el fondo mismo del asunto** y se deciden en la sentencia definitiva: pago, compensación, novación, la llamada habitualmente *exceptio sine actione agis*, Etc.

A la tercera, aquellas que, **teniendo carácter previo a la contestación sobre el fondo**, es decir, planteando una cuestión anterior al motivo mismo del juicio, **proponen una defensa que, siendo acogida, pone fin a éste. Las excepciones mixtas tienen, se dice habitualmente, la forma de las dilatorias y el contenido de las perentorias. Son la cosa juzgada y la transacción.**”

Eduardo J. Couture, *op. cit.*, pp. 114-115.

instancia principal como **“accesoria”** de la causa para ser resueltas en la Sentencia Definitiva antes de entrar al fondo del asunto.

En tal orden de ideas, se advierte dialécticamente, una separación clara entre las **Excepciones** que tratan la **causa** o cuestión final de mérito, materia única y exclusiva de la **Acción**, de las **Excepciones** que tratan **“cuestiones prejudiciales”**, tanto de la **Acción** como de la **Relación Jurídica Procesal**, esto último, es el caso de las **Excepciones** ahora denominadas como **“Accesorias”** tanto sustantivas como procesales.

Distinguida en teoría, la nueva clasificación de la Excepción, la cual pretende, armónicamente enlazar y resaltar sus características frente a la **Acción** y a la **Relación Jurídica Procesal**, tanto en situaciones respecto de la “causa o mérito” como con respecto de “cuestiones prejudiciales”;²⁴ y, en traslado de la misma a codificaciones legales, como es la respectiva del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, advertiremos en sana crítica sobre tal concepto procesal (Excepción), una regulación legal deficiente.

En efecto, si bien el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala un procedimiento inter-fase para las “cuestiones prejudiciales”, consideradas de **Previo**, como es el relativo a la **Audiencia de Previa y de Conciliación y de Excepciones Procesales** previsto en los artículos 35-43; 272-A y relativos del propio ordenamiento, queriendo distinguir cuáles excepciones de resolverán por interlocutoria, ya sea en dicha audiencia ante el Juez que está conociendo del asunto o ante el Superior en tratándose de incompetencia objetiva; y cuáles excepciones se resolverán en la Sentencia Definitiva (Art. 43 del CPCDF), refiriéndose por exclusión a las **Perentorias**, se advierten **serias deficiencias e inconsistencias**, a saber:

I) Confunde el procedimiento inter-fase, incidental o accesorio respecto de “cuestiones prejudiciales”, por el cual se deben de tratar las **Excepciones “Accesorias”**, dado que, **parece ser que únicamente** dicho Código las pretende armonizar alrededor de la **Relación Jurídica Procesal**, al establecer dicho procedimiento por “título” para resolver **“Excepciones Procesales”** dejando en el olvido (insistimos por el “título”) las **“cuestiones prejudiciales”** de la **Acción**.

²⁴ Al efecto, se integran a este ensayo, dos cuadros sinópticos con sus respectivas notas, sobre las cuales agradezco la colaboración de los alumnos Yazmín García Salazar y Rafael Mondragón Martínez.

Al respecto, el artículo 36 del CPCDF establece en su parte conducente: “Salvo la incompetencia... las demás **excepciones procesales**, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales, se resolverán en la Audiencia Previa, de Conciliación y de Excepciones Procesales...”

II) Sin embargo, si bien lo titula “Excepciones Procesales”, **trata inadvertidamente** en dicho procedimiento inter-fase algunas excepciones sobre **“cuestiones prejudiciales”** de la **Acción**, confundiendo la naturaleza de las mismas, al clasificar dentro de las que denomina **“excepciones procesales”** a excepciones consideradas por su naturaleza **“sustanciales”** y que por ende, están relacionadas con la **“Acción”**, dado que devienen del vínculo jurídico material y no de la **Relación Jurídica Procesal**, como son las relativas a la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la obligación de la **Acción** intentada, la división; y la excusión.²⁵

III) **Por exclusión**, señala **erróneamente** que las excepciones diversas de las procesales, ya sean defensas o excepciones que se opongan, **serán consideradas como perentorias**, y se resolverán en la Sentencia Definitiva (Art. 43 del CPCDF), como si todas las excepciones procesales fueran dilatorias, olvidándose de las perentorias procesales como la Cosa Juzgada y, sin considerar las **“cuestiones prejudiciales”** de la **Acción**, de naturaleza sustantiva y dilatoria, como son entre otros, los cuestionamientos a los requisitos de la **Acción**, respecto de la legitimación ad causam y el interés procesal.²⁶

²⁵ De Pina y Castillo Larrañaga exponen: “La **excepción de la falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la Acción intentada** es una excepción **sustancial** y no meramente procesal. La función que cumple es la de señalar al juez la concurrencia de la circunstancia que pone de relieve que la pretensión de que se trata, en el momento en que se formula la demanda, no es fundada, **por referirse a una obligación sujeta a plazo o a condición suspensiva, es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía.**” “Beneficio de división. Este beneficio consiste en el derecho que compete a cada uno de los fiadores, cuando son varios, **para exigir del acreedor que divida su reclamación entre todos** (Art. 2827 del CCDF).” “Beneficio de excusión. El llamado “beneficium excussionis” **es el derecho que se reconoce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor.** El CCDF trata la excusión en sus artículos 2814 a 2824.”

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésima Edición, México, Porrúa, 1993, pp. 178-179.

²⁶ Calamandrei expone: “...pero al juicio sobre esta cuestión final no se puede llegar si antes no han sido eliminadas todas las cuestiones que constituyen el antecedente lógico de la decisión final y que se llaman “cuestiones prejudiciales”, porque deben ser juzgadas antes de que se pueda decidir sobre la Acción. **Por ejemplo**, para poder decidir si es fundada y si debe ser aceptada la demanda con la que el actor pide la condena del demandado al pago de una cierta deuda

Es decir, respecto de la **Acción**, **no todas las excepciones sustantivas son perentorias**, (como erróneamente parece enunciar el artículo 43 del CPCDF en comentario) dado que también existen las **sustantivas dilatorias** y, éstas últimas, consideradas con efectos de **“Cosa Juzgada Formal”**, versan como se ha venido sosteniendo, sobre **“cuestiones prejudiciales”**, o sea, que **no** tienen que ver con la **“causa”**, **“mérito”** o **“fondo”** del asunto en litigio amén de que, dichas excepciones de carácter sustantivo y dilatorio, deben ser resueltas como de **Previo**, es decir, antes de la Sentencia Definitiva por medio de Interlocutoria o en su caso, en la propia Definitiva antes de entrar a resolver la causa o mérito del asunto.

En razón de la anterior crítica y bajo una correcta dialéctica procesal, el legislador, tratándose del CPCDF, tiene que decidir entre:

i) Tratar **todas** las **“cuestiones prejudiciales”** de la **Acción** en el procedimiento inter-fase denominado “Audencia de Previa y de Conciliación y de Excepciones Procesales”, en conjunto con las “Excepciones Procesales”. De ahí la nueva clasificación propuesta (“Excepciones Accesorias”), que abarca todas las “cuestiones prejudiciales” tanto de **Acción**, como de la **Relación Jurídica Procesal**. En tal virtud, tendría que cambiar la naturaleza y el título de dicho procedimiento, por el de: **“Audencia de Previa, y de Conciliación y de Excepciones Accesorias”**. A su vez, por exclusión, todo lo relativo a la causa o mérito del asunto en tratándose de **Excepciones** a la **Acción** sustantivas perentorias, se tramitarán en el principal y se resolverán en su caso, en la Sentencia Definitiva.

ii) Dejar el procedimiento inter-fase de dicha Audiencia de Previa como está, pero **sin confundir las excepciones sustanciales con las procesales**, eliminando las primeras de tal procedimiento, logrando con ello el tratamiento ordenado de las **“cuestiones prejudiciales”** de la **Relación Jurídica Procesal**, tanto dilatorias como perentorias (procesales) y, por ende, tratar todas las **“cuestiones prejudiciales”** de la **Acción** (excepciones sustanciales

dilatorias), en la Sentencia Definitiva antes de tratar la **“causa”** o **“mérito”** de asunto, en dicha Sentencia, siendo ésta última (la causa), la última faceta, donde se resolverían en su caso, las excepciones sustantivas perentorias en relación con la Pretensión.

Así de sencillo, así de práctico, cuando se analiza teóricamente un concepto procesal bajo la visión de una correcta y ordenada dialéctica, se puede, como se pretende modestamente en el desarrollo de este ensayo, estudiar con profundidad la naturaleza y alcance de tal concepto procesal (la Excepción), con el propósito de que, la armonía de una nueva clasificación como la propuesta (**Excepciones Principales y Excepciones Accesorias**), que como lo observamos, integra con plenitud todo lo relativo a la **Relación Jurídica Procesal** y a la **Acción** desde el punto de vista del demandado (la Excepción), se pueda trasladar a la normatividad procesal, como es la codificación civil procesal del Distrito Federal.

Con lo anterior, se podría lograr llevar a nuestras leyes y tribunales el idealismo de la filosofía de nuestra Ciencia Procesal y que no es más que la conjunción de la teoría con la práctica, para los efectos de la dignificación de nuestra materia, por el estudio de una correcta dialéctica procesal que establezca procedimientos claros, precisos por demás equitativos para las partes contendientes, con el afán de evitar “trampas procesales” por disenso de criterios.

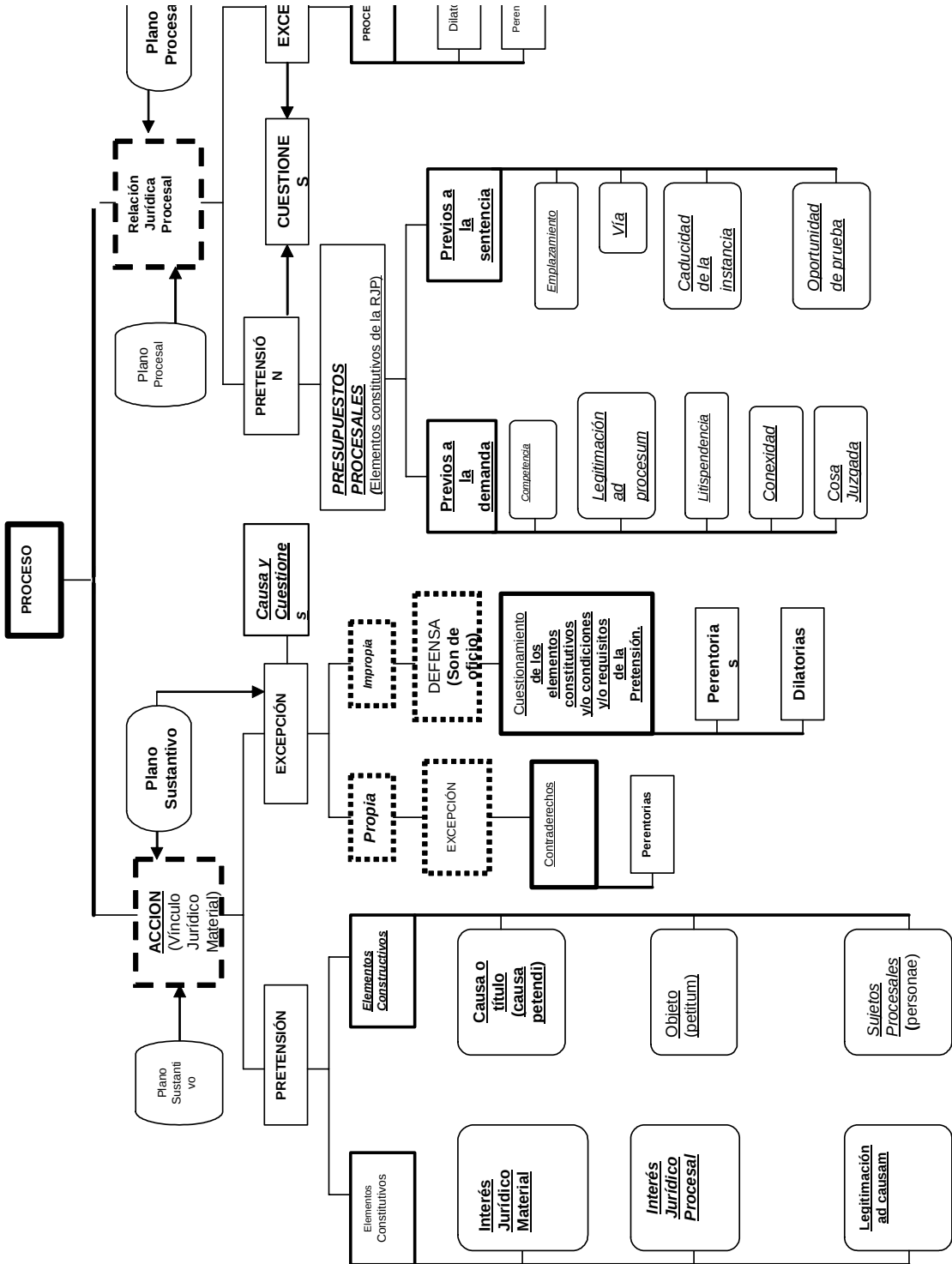
Entre más claro podamos diseñar las normas procesales, bajo una estructura sistematizada de una dialéctica (teórica-práctica), más claro será el entendimiento para los sujetos procesales, con el afán de evitar recurrir a interpretaciones que puedan llevar a contradicciones.

Por ello, invitamos siempre a recurrir a los tratados clásicos de nuestra disciplina, para aprender a conocer cada día más de ella, con el simple y modesto propósito de alcanzar una meta que por más complicada que sea, tiene que lograrse: “La disciplinaria integración teórico-práctico de la Ciencia Procesal y por ende, el correcto entendimiento de la dialéctica procesal”.

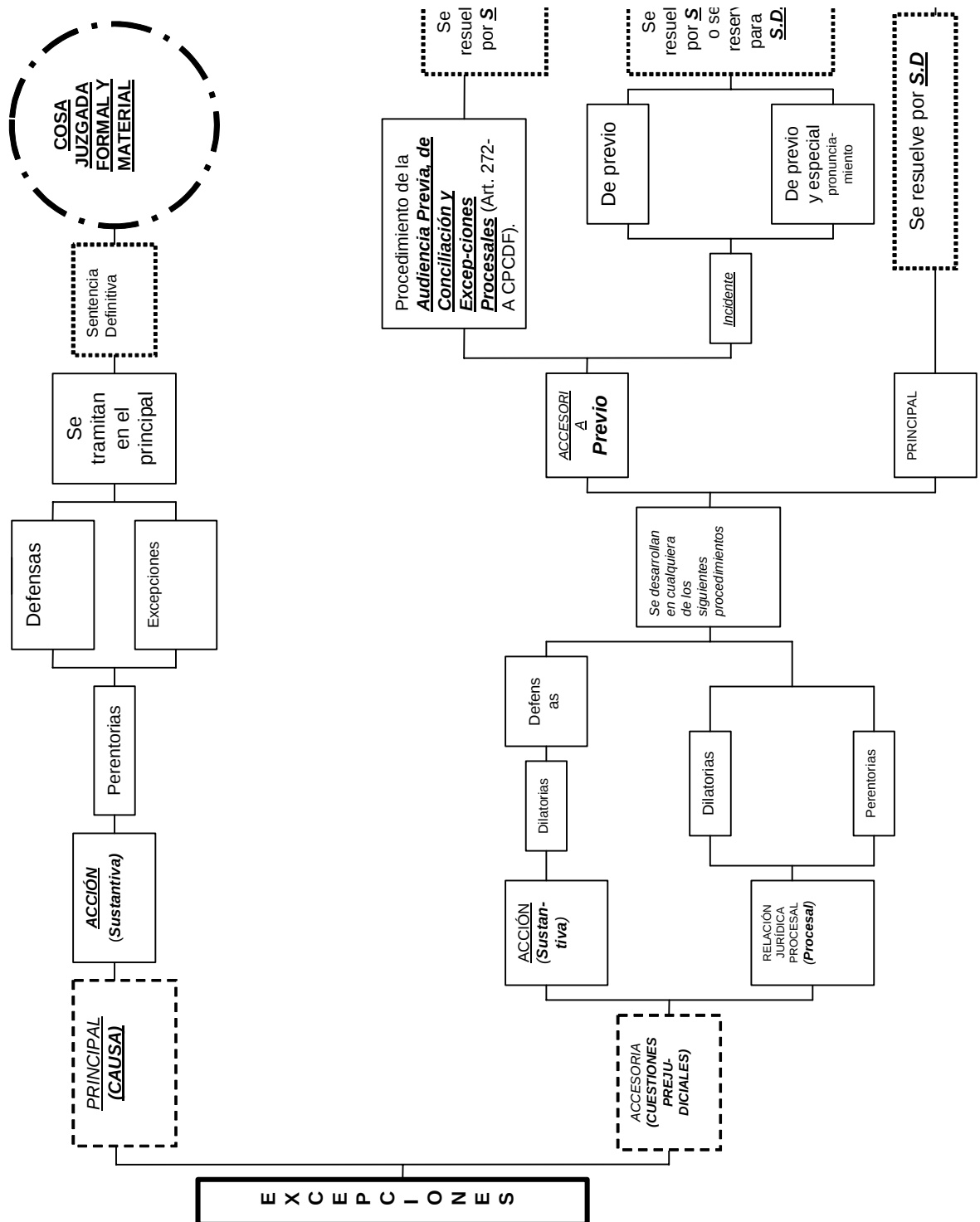
(decisión sobre la causa), será necesario que el juez haya examinado **primeramente**, si existen en las partes la **legitimación** y el **interés procesal**, **si el pretendido crédito ha nacido....**

Calamandrei, *op. cit.*, p. 302.

El Proceso (Relación Jurídica Material y Relación Jurídica Procesal)



Clasificación de las Excepciones



Bibliografía

- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Compendio de Derecho Procesal*, México, Humanitas, Centro de Investigación y Posgrado, 1989.
- CALAMANDREI, Piero, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa, América, 1986.
- ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil y la interpretación de las leyes procesales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, invierno 2002-2003.
- LIEBMAN, Enrico Tullio, *Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre la cosa juzgada*. México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, invierno 2002-2003.
- GOLDSMIDT, James, *Principios generales del proceso*. México, Editorial Obregón y Heredia, S. A. 1983.
- Chiovenda, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, México, Pedagógica Iberoamericana, 1995.
- , *Principios (Instituciones) de Derecho Procesal Civil*, México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1980.
- Von Bulow, Oskar, *Excepciones y presupuestos procesales*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, invierno 2002-2003.
- BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*, México, Porrúa, 1996.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano (I-O)*, 4a. ed., Porrúa, UNAM, México.
- “Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 10 de enero de 1986.
- “Reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación el 26 de mayo de 1996.
- “Jurisprudencias y Tesis sobresalientes 1917-1975, 1985-1995”, Octava Época, Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia, México, Ediciones Mayo y IUS, 2000-2003.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, México, Porrúa.